



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1: Modifíquese el ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY 13927, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28 BIS.- (Artículo Incorporado por Ley 14246)
EXCEPCIONES. No podrán colocarse instrumentos cinemómetros y/u otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles en sectores donde las velocidades permitidas fueran equivalente a la mitad o a menos de la mitad de los límites máximos de velocidad fijados por el artículo 51 de la Ley 24.449, o la que en adelante la sustituya o complemente.

Para aquellos casos en que las velocidades permitidas fueran superiores a menos de la mitad de los límites máximos de velocidad fijados por el artículo 51 de la Ley 24.449, e inferiores a los a los límites máximos de velocidad fijados por dicho artículo, o el que en adelante lo sustituya o complemente, deberá señalizarse verticalmente su existencia con una antelación mínima de 1.000 y 500 metros a la zona de alcance de los elementos de detección de infracciones del equipo que se trate.

Sólo deberá colocarse señalización vertical que informe sobre la existencia de controles de velocidad en la arteria de que se trate.

El incumplimiento de las medidas referenciadas en el presente artículo, hará que las actas de infracciones y/o foomultas generadas, sean nulas de nulidad absoluta y carentes de vínculo jurídico exigible para su efectivo cumplimiento y pago".



MARTÍN DOMÍNGUEZ YELPE
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El Proyecto en cuestión tiene como intención solucionar una problemática que viene sucediendo de un tiempo a esta parte en el territorio bonaerense, como lo es la maliciosa utilización de los sistemas cinemómetros, sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, con meros fines recaudatorios en lugar de aportar una alternativa válida para la seguridad vial de los ciudadanos.

Es que el actual artículo 28 bis (Artículo Incorporado por Ley 14246) de la Ley 13927, ofrece una flexibilidad tal que no limita de manera alguna la abrupta reducción de velocidades máximas, especialmente en zonas de autopistas y semiautopistas, hasta establecer máximos que están muy por debajo de las velocidades exigidas por la Ley 24.449, normativa legal a la cual remite el articulado mencionado.

Por ello, y para que los sistemas mencionados ut-supra vuelvan a cumplir con su función esencial para la cual fueron incorporados al texto legal, es que estimo conveniente realizar la modificación que propongo en el presente Proyecto.

La limitación que de ahora en más habría respecto a las velocidades máximas, tiene como finalidad que los sistemas cinemómetros no sean objeto de un uso discrecional e intencionado con mero fin recaudatorio, sin la debida señalización y haciendo incurrir al conductor en una infracción que de otro modo sería evitable.

Del mismo modo, se agrega una señalización vertical a los mil (1000) metros de donde esté colocado el equipo cinemómetro, sistema automático o semiautomático o manual, fotográficos o no, fijos o móviles, para contribuir con el espíritu del Proyecto en cuestión, y para que estas alternativas vuelvan a

priorizar la seguridad vial de los ciudadanos que transitan a diario las rutas y calles de nuestra Provincia.

Es por lo expuesto, y con la firme intención de que una modificación como la presente tiende a la protección de los ciudadanos en sus derechos esenciales, solicito a las Señoras Diputadas y Señores Diputados acompañen con su voto afirmativo la aprobación de este Proyecto de Ley.



MARTÍN DOMÍNGUEZ YELPE
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.